

Diciembre 01, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del lunes uno de diciembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/23/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/23/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."**-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

I.Verificación del quórum legal.-----

II.Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 182/BUAP-23/2014.-----

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 189/SDRSOT-02/2014.-----

V. Discusión y aprobación, en su caso, para proceder conforme al artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, respecto al expediente 221/CEASPUE-01/2014.-----

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 230/BUAP-31/2014.-----

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 232/BUAP-31/2014.-----

VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 255/ST-10/2014.-----

IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 256/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2014.-----

X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 100/BUAP-13/2014.-----

XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros.-----

XII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el número 182/BUAP-23/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo

Diciembre 01, 2014

siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que el hoy recurrente había solicitado copia digital de la cédula profesional y del título de licenciatura en arquitectura quien realizó sus estudios en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, según consta en una carta de pasante expedida por esta institución en marzo de mil novecientos ochenta y siete, y que labora como servidor público en el centro INAH de Puebla; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no estaba en posibilidad de proporcionar los datos solicitados, en virtud de que se trata de información que por su naturaleza era de aquella considerada como confidencial por tratarse de datos personales que hacen identificables al o los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de los titulares de dicha información, de quienes no cuenta con su anuencia. Por otro lado, el hoy recurrente se agravió manifestando que la información solicitada no debía ser clasificada como confidencial toda vez que se trata de datos relacionados con un servidor público y por las funciones que ejerce, los datos son de interés público, ya que se sustenta como arquitecto, sin embargo, en los archivos del lugar donde labora únicamente se cuenta con una carta de pasante expedida por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pero no con el título profesional correspondiente. Por su parte, el Sujeto Obligado adujo que respecto del acto o resolución recurrida que la información solicitada era de aquella que por su naturaleza la propia normatividad había catalogado como de carácter restringido y confidencial, por lo tanto la información de carácter personal con la que contaba, con motivo de la relación de carácter académico, que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativos, la poseía en virtud de aquel vínculo jurídico y administrativo. Continuando en el uso de la voz, el Comisionado Ponente expuso que resultaban aplicables los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 23 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, de los que se coligió que tanto el título y la cédula profesional fungían como patentes legítimas del ejercicio profesional, siendo documentos que acreditaban, por una parte, la conclusión de estudios o la demostración de conocimientos necesarios, y, por la otra, el registro del título que posibilita el ejercicio profesional. Así la cédula profesional, era un documento que servía para ejercer una profesión y para identificar a un profesionista en todas sus actividades profesionales, y que tenía por objeto darle publicidad al ejercicio de una profesión. Por tanto, no podía ser considerada como información confidencial, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas se podía apreciar que era de naturaleza pública, y que cualesquier persona podía acceder a la cédula profesional de la persona o personas de las que se pretendía obtener dicha información. Aunado a lo anterior, manifestó el Comisionado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido que la cédula profesional era la patente que legitimaba el ejercicio de una profesión, dado que clara y expresamente se asentaba que a quien se le expedía la cédula, cumplía con los requisitos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales en materia de profesiones. El marco legal implementado para el ejercicio profesional destacaba que los documentos expedidos con esos fines, permitían verificar la identidad de quienes desplegaran determinadas actividades profesionales o incluso, se ostentaran como profesionistas. La posibilidad de verificación otorgaba un ambiente de certeza para el ejercicio profesional, en el que los profesionistas tenían un mecanismo para acreditar sus conocimientos, en tanto que aquellos

Diciembre 01, 2014

que requirieran sus servicios podían corroborar la veracidad de su ostentación profesional. El único mecanismo que permitía corroborar que efectivamente una persona ostentara una profesión y/o ejerciera una actividad profesional y que contara con los conocimientos y la autorización (patente) para realizarlo, era confirmar que contara con un título o cédula profesional, coincidiendo su fotografía con los rasgos físicos de quien se ostentaba como profesionista en la materia. Corolario a lo anterior, la Ley Sustantiva Penal del Estado establece que las personas que sin tener título legal se atribuyan el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión, incurrirán en el injusto penal de Usurpación de Profesión, y se harán acreedores a las sanciones que establece la propia norma, y por la otra concede el derecho o acción, a cualquier persona, para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio, lo cual supone que el cumplimiento de las disposiciones del ejercicio profesional es una cuestión de interés público por cuya relevancia colectiva otorga un derecho procesal que legitima a cualquier ciudadano para instar la administración de la justicia. Luego entonces, en relación a la información solicitada, resulta de interés público el conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales que nos ocupan. En atención a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en relación a los datos personales contenidos en la información materia de la solicitud y que diera origen al recurso en mención, adujo el Ponente que existían excepciones en torno a la protección que merecen ese tipo de datos, en otras palabras, existían circunstancias que, por ministerio de la Ley, los datos personales podían ser divulgados sin el consentimiento del titular; ya que era posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un interés público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que determine la Ley, no sin antes realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, pueda ser divulgada por así convenir al interés público. En ese tenor, la Comisión determinó que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, no existía restricción para proporcionar la información que solicitaba el hoy recurrente; ahora en el supuesto que en la forma en que se encontraran documentados los mismos, se pudiera contener información reservada y/o confidencial, distinta a la fotografía, y si bien a criterio del Sujeto Obligado éstas contenían datos personales, se podrá acceder a una versión pública, entendiéndose por ésta, al **“documento en el que se elimina la información clasificada como acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”**, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley en la materia. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propuso **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que proporcionara la información relativa a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos

requeridos.-----  
 El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 182/BUAP-23/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el número 189/SDRSOT-02/2014, que fue circularado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.** – Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente

Diciembre 01, 2014

resolución.-----  
 Continuando en el uso de la voz, el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial en la que se había preguntado los índices imeca de contaminación del aire, desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, día por día, en los lugares con mayor número en la zona conurbada de Puebla o donde se haya realizado el análisis. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que se había proporcionado el listado donde se informaba los índice imeca de contaminación del aire, desde enero de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en la zona metropolitana del Valle de Puebla, la cual se encuentra integrada por los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, San Andrés y San Pedro Cholula, informándole que los índices imeca de contaminación del aire del mes de junio del presente año, aún se encontraban en proceso de validación por parte de la SEMARNAT, por lo que no era posible proporcionarlo. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando que no le había proporcionado una explicación entendible de los índice imeca de contaminación solicitados y que sólo le habían proporcionado cifras sin mayor explicación. En el informe respecto del acto o resolución recurrido, el Sujeto Obligado expresó que la respuesta que se había proporcionado al solicitante era congruente con lo pedido, ya que se le proporcionó un listado que contenía exactamente lo requerido por el quejoso. Continuando en el uso de la voz, el Ponente refirió que tenía aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de los que se advirtió que el derecho de acceso a la información pública se traducía en la garantía que tenía cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encontrara en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tenía la obligación de entregar la información que se hubiera generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos; de lo que resultó que el objeto del derecho de acceso no era la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasmara la información.

Así tenemos que la inconformidad esencial del recurrente fue que no le daban una explicación entendible de los índices de contaminación solicitados; sin embargo, tal y como se desprendió de la solicitud de información realizada, el hoy recurrente únicamente solicitó le informaran los índices Imeca de contaminación del aire desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, por día, en los lugares con mayor número de la zona conurbada de Puebla o dónde se hubiese realizado el análisis; y, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprendió, de las impresiones del listado que ofrecieron ambas partes como medio probatorio, que éste contenía una tabla en la que aparecía la fecha que iba desde el día primero de enero del año dos mil once, de manera consecutiva, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, así como diversos conceptos de la calidad del aire (mecca), informándole que la información corresponde a la Zona Metropolitana del Valle De Puebla, la cual estaba integrada por los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Puebla, San Andrés y San Pedro Cholula, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información ya que contestó en su totalidad la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente. Derivado de lo anterior, la Comisión advirtió que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada. En esa virtud, resultó inatendible y notoriamente improcedente la manifestación realizada por el hoy recurrente en el sentido que no se le dio una explicación entendible de la información que le proporcionaron, ya que le fue proporcionada la información concordante a lo requerido por él mismo, aunado al hecho que del texto literal de su solicitud, ésta no contenía la petición que se le explicara la información, que en su caso, le proporcionaron. No resulta óbice para lo anterior el hecho que el recurrente, al momento de inconformarse, pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública, a través del recurso que nos ocupa, toda vez que

Diciembre 01, 2014

resultó improcedente dicho actuar, ya que la litis se constriñó, única y exclusivamente a la solicitud de información formulada por el solicitante, y a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propuso **CONFIRMAR** el acto impugnado. -----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó ante el Pleno que si bien era cierto que el Sujeto Obligado estaba cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información generada o administrada, también era cierto que en este derecho constitucional regían los principios de transparencia y de máxima publicidad, por lo que se le recomendó al Sujeto Obligado que tuviera en cuenta que era un derecho ciudadano y que no necesariamente quienes solicitaban información eran expertos en la materia, ya que en este asunto en específico los imecas expresan la calificación de la calidad del aire, por lo que la Comisionada sugirió se de una interpretación ciudadanizada a los documentos o los datos que se proporcionan, para hacer un fácil entendimiento. Por último, la Comisionada Herrera Corona adujo en estricto sentido la obligación de acceso a la información pública se encontraba cumplida, sin embargo, refirió que los sujetos obligados se tenían que poner en un papel desde una persona que no era experta en el tema y hacer una sencilla interpretación.--

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que se asentara los comentarios de la Comisionada Herrera Corona para que en lo subsecuente este tipo de situaciones sea de accesibilidad para los ciudadanos.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/03.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 189/SDRSOT-02/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico, sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el expediente 221/CEASPUE-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/04.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el recurso de revisión 221/CEASPUE-01/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó la imposibilidad de brindar la respuesta correspondiente ya que según refiere se encontraba atendiendo casos de urgencias; sin embargo, no remitió las constancias para acreditar sus aseveraciones. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano

Diciembre 01, 2014

garante lo conducente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 230/BUAP-30/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/05.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 230/BUAP-30/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----“

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 232/BUAP-31/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/06.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 232/BUAP-31/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----“

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 255/ST-10/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/07.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Juan Carlos Lois Pérez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión se presentó a través del medio electrónico INFOMEX con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, por lo que el término para ser ratificado feneció el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, previo descuento de los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año en comento por ser inhábiles; cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de dicha ratificación en la que se manifieste la voluntad de interponerlo y obre la firma del recurrente, por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 255/ST-10/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 256/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2014.-

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/08.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Claudia Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Diciembre 01, 2014

*Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión se presentó a través del medio electrónico INFOMEX con fecha once de noviembre de dos mil catorce, por lo que el término para ser ratificado feneció el veinte de noviembre de dos mil catorce, previo descuento de los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año en comento por ser inhábiles; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que la hoy recurrente haya comparecido de manera personal a ratificar el recurso de revisión, toda vez que tiene su domicilio en el lugar de residencia de este órgano garante. Por lo tanto, en virtud que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 256/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-01/2014.----*

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----“*

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 100/BUAP-13/2014.-----

El Pleno resuelve:-----  
 En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 100/BUAP-13/2014, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos revocar **el acto impugnado en términos del séptimo**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. De todo lo anterior se aprecia que, en efecto mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce y notificada al Sujeto Obligado el día primero de octubre de dos mil catorce, esta Comisión determinó revocar los actos reclamados, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el Sujeto Obligado entregará la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la misma. La fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día primero de octubre de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días cuatro, cinco, diez, once, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil catorce, en virtud de corresponder a fines de semana, por lo que la recurrente se manifestó inconforme ante la falta de cumplimiento de la resolución de mérito. No obstante lo anterior, dentro de los autos del expediente en el que se actúa existe constancia de que el Sujeto Obligado informó a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita el día veintinueve de octubre de dos mil catorce y remitió copia del correo mediante el que notificó dicha respuesta, así como copia de la información solicitada, con lo que se dio vista quien se manifestó inconforme por la fecha del cumplimiento de la resolución. Por otro lado y atendiendo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 9, 10 fracción II y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad considera que el Sujeto Obligado que mantiene en su negativa de referirlo a cada uno de los profesores que integran la Facultad de Ciencias de la Electrónica del Sujeto Obligado, además de que su contenido es esencialmente el mismo al que se refiere el escrito del Sujeto Obligado de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce y respecto del que ya esta Comisión había señalado que no modificaba

Diciembre 01, 2014

el acto reclamado. En mérito de todo lo anterior se concluye que sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, **se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados**, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente **en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y de quien resulte responsable.**

-----El Pleno  
resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión 100/BUAP-13/2014, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”**-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros.-----

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico de la Comisión manifestó ante el Pleno que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos revocar el acto impugnado en términos del considerando séptimo, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día veintidós de octubre de dos mil catorce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día primero de octubre de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil catorce, en virtud de corresponder a fines de semana. No obstante lo anterior, dentro de los autos del expediente en el que se actúa existe constancias de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración en la que informó a esta Comisión que no contaba con elementos para dar cumplimiento a la parte de la solicitud de acceso a la información pública referente al monto de la prima del seguro por bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Puebla, en la forma en la que se había solicitado, con lo que se dio vista a la recurrente sin que hiciera manifestación alguna al respecto. En este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 9, 10 fracción II, 44, 45, 47 fracción II, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los que se desprende que los Sujetos Obligados cumplen con su obligación de dar acceso a la información pública poniendo a disposición del recurrente la información que se les requiera sobre la función pública a

Diciembre 01, 2014

su cargo, en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En este sentido en el caso en particular, corren agregadas en autos constancias que acreditan que la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Puebla, como Sujeto Obligado, no cuenta con la información referente al monto de la prima del seguro desglosado por bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Puebla, como fue requerido. No obstante lo anterior, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a la resolución dictada por esta Comisión, toda vez que no ha **proporcionado al recurrente la información materia de la solicitud de información consistente en la prima del seguro por bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Puebla, en la forma en la que se encuentre**, de conformidad con lo que establecen los numerales antes mencionados. En mérito de todo lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en la que se proporcione a la recurrente la información en la forma en la que se encuentre, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Puebla y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----**

XII. En relación al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a la aprobación del Pleno Convenio de Colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.-----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que dicho convenio se sustenta en tres puntos fundamentales, el primero en términos de capacitación de manera recíproca tanto de la Comisión como del Tribunal; el segundo aspecto lo es el fortalecer la presencia y participación de los Congresos, conferencias para tener un camino más definido y un extensionismo hacia el ciudadano así como a los Sujetos Obligados y a las personas interesadas sobre el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; continuando en el uso de la voz, el Comisionado Fregoso Sánchez expuso que lo era la promoción y difusión del derecho de acceso a la información y de la transparencia para tener mayor penetración en la ciudadanía, por lo que dicho convenio era una buena oportunidad que se presentaba.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 23/14.01.12.14/11.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a**

Diciembre 01, 2014

---

*la Información Pública del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, la firma del Convenio de Colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a celebrarse el día ocho de diciembre de dos mil catorce.*"-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio, se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO